

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia la abogada **Clara Eugenia Sierra Sierra T.P. 73.210 CSJ**, en la página de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que a la fecha registra en estado vigente y su correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados es juanfigueroaabogado1@gmail.com.

Señora Juez, le informo que luego de realizar consulta en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, la demandada no aparece inscrita.

A Despacho para resolver.

DIEGO POSADA MOLINA
Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Claudia María del Socorro González Rico
Radicado	05001 40 03 013 2023 01613 00
Auto	Interlocutorio No. 717
Asunto	Inadmite Demanda

Examinada la demanda de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. En el escrito de demanda se plasmó como correo de notificaciones de la entidad demandante el siguiente: notificacionesprometeo@aecsa.co. No obstante, dicho canal digital no coincide con el obrante en el certificado de existencia y representación legal de aquella, pues allí figura esta dirección notificacijudicial@bancolombia.com.co.

Al respecto, conviene evocar que, según lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., es obligación de la parte demandante informar “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”. Exigencia ratificada por el artículo 6° de la Ley 2213 al expresar que “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”.

Aunado a lo anterior, al estudiar el contenido del artículo 291 del referido Estatuto Procesal, se advierte lo siguiente: “*Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica*”.

Por lo tanto, se requiere a la apoderada de la parte ejecutante con el propósito de que se sirva corregir el correo electrónico para notificaciones de la entidad bancaria **Bancolombia S.A.**, consignando el que aparece en su respectivo certificado de existencia y representación legal.

2. Los fundamentos de derecho de la demanda se aprecian insuficientes, en tanto que no aluden a las normas del código de comercio que regulan el título valor aportado como base de recaudo (pagaré) ni a las que se refieren al endoso en propiedad. En ese sentido, deberá complementar el contenido de ese acápite de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva del trámite de la referencia, por lo motivos arriba anotados.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 035 Fijado en un lugar visible de
la secretaria del Juzgado hoy 04 DE MARZO
DE 2024 a las 8:00 A.M.

Eliana María Ospina Londoño
Secretaria

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a45bfcd362c63c7ea744f9ca0fe14954f024c51b80ca655df62098b3dc3bc
Documento generado en 01/03/2024 01:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>